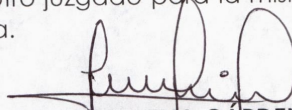


REF: SUCESIÓN No. 2022-00241

DEMANDANTE: CARMEN JULIA CONTRERAS CASTRO Y OTROS

CAUSANTE: JOSÉ DOMINGO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez esta sucesión, con memorial del apoderado de los herederos, deprecando el aplazamiento de la audiencia que trata el artículo 501 del C.G. del P., por él mismo solicitada y fijada para el 20 de septiembre de 2023, ante programación previa de diligencia distinta ante otro juzgado para la misma calenda, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial, acerca del memorial del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES (f. 88), solicitando reprogramación de audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., dado que se le cruza con diligencia en Chocontá, comunicada previamente a la fijación de la que estaba para el 20 de septiembre de 2023 en éste proceso, se accederá.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS EL DÍA MIÉRCOLES 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 9:30am.

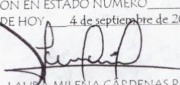
Está se realizará por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo tanto las partes deben tenerla descargada en sus dispositivos y aportar sus direcciones virtuales de contacto al correo del juzgado jprmpalvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día anterior a la fecha programada. Igual previo a la audiencia remitir el inventario actualizado con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2023



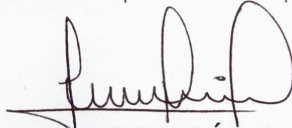
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2012-00299

DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS GIRALDO UMBARILLA

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial del apoderado del deudor solicitando la declaración de nulidad de cualquier actuación posterior a la apertura del proceso de reorganización de pasivos que inició ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, la comunicación al secuestre sobre la terminación de sus funciones y el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, se revisaron los libros, encontrando que el proceso de la referencia se encuentra archivado debido a que la demanda fue rechazada según providencia del 19 de abril de 2013.

Por lo anterior, no habría lugar a suspender el presente asunto, en razón al TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS o insolvencia de persona natural no comerciante, llevado a cabo por el demandante JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, según solicitud del 2 de agosto de 2023 (f. 23), presentada por el Doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, abogado del deudor, quien depreca la declaración de nulidad de las actuaciones posteriores al 7 de julio de 2023 (anexo electrónico), la comunicación de la culminación de su labor al secuestre y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes en el expediente con la consecuente comunicación de ello a las entidades a que haya lugar.

Adicionalmente, se observa que el Juzgado en comento, únicamente admitió la solicitud de reorganización y dispuso comunicar de ello a éste Estrado, con la advertencia de la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos o de restitución contra el deudor, así como la remisión de los que se tramitan en éste Despacho contra el ciudadano, bajo los radicados 2021-00257, 2021-00319, 2022-00134 y 2018-00079, además de éste.

Por otra parte, según el artículo 548 párrafo 2 del C.G.P., "(...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación (...)".

Como corolario de lo anterior, si bien el Juzgado que tramita la reorganización de dudas no ha comunicado a éste Estrado al respecto, se deberá tener en cuenta en todo caso el auto remitido por el abogado interesado, sin que resulten por el momento procedentes sus solicitudes por cuanto lo ordenado se contrae a abstenerse de abrir nuevos procesos contra el deudor y enviarle a la entidad los reseñados; y, ateniendo a la norma, no existe aquí actuación a suspender, dado que ya fue rechazada y archivada, sin que obren actuaciones posteriores al auto del 7 de julio de 2023 (anexo electrónico) en comento.

Así las cosas, por el momento no se encuentra necesario el envío del expediente a la entidad que lo requiere, por cuanto no se encuentra activo.

RESUELVE

PRIMERO.- TENER EN CUENTA la admisión del proceso de reorganización de pasivos que se adelanta ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, acorde al artículo 548 del C.G.P., según lo motivado.

SEGUNDO.- NO REMITIR por ahora, **EL EXPEDIENTE** al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, por encontrarse inactivo, según se motivó.

TERCERO.- TENER EN CUENTA que desde el 7 de julio de 2023 no es posible abrir nuevos procesos ejecutivos ni de restitución contra JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA.

CUARTO.- NO ACCEDER a las solicitudes del Doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, por el momento, acorde a lo motivado y en especial, teniendo en cuenta que en el proceso no se han realizado actuaciones posteriores al 7 de julio de 2023 que deban ser anuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 033
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

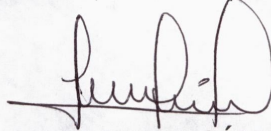
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00123

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DORIS EMILCE SOLER SIERRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

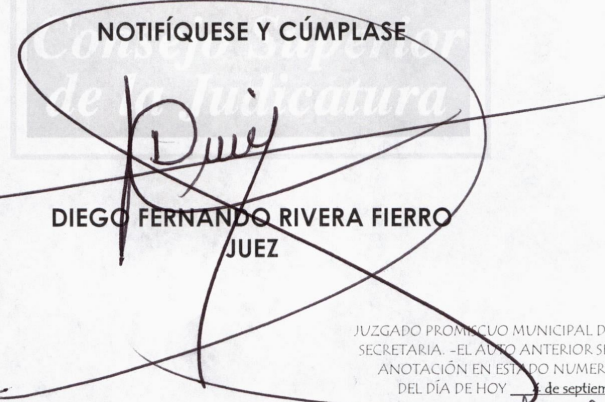
Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

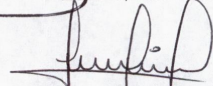
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033
DEL DÍA DE HOY 1 de septiembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (f. 18 anverso) _____ \$ 882.000

Notificaciones (f. 18 y 21) _____ \$ 160.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 1'042.000
--

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



ALCALDIA MUNICIPAL DE
SECRETARÍA

Alcalde Municipal

En el día de la fecha, se reunió el Consejo Superior de la Judicatura, en el salón de sesiones, para tratar el asunto que se indica a continuación:

1. Se aprobó el acta de la reunión del Consejo Superior de la Judicatura, celebrada el día 12 de mayo de 2010.

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTOS: \$ 1.042.000

*Consejo Superior
de la Judicatura*

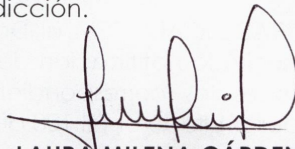
EDUARDO A. RODRÍGUEZ PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00124

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILSON RAFAEL LEÓN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 24 de agosto de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, observado que se agotaron los intentos de notificación del demandado a la dirección disponible por la parte demandada, así como a través de emplazamiento, sin que a la fecha el demandado haya hecho manifestación alguna dentro del expediente, por lo que, se dispondrá lo que en Derecho corresponda para garantizar el derecho de contradicción.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la demanda se indicó que el demandado recibía notificaciones en el abonado celular 3193178589 y en la finca La Playita de Villapinzón (f. 5 anverso), sin conocer la dirección electrónica.

El abogado demandante allega constancias de la empresa de correo certificado POSTACOL (f. 13) según la cual se entregó citatorio en la dirección mencionada, pero no al demandado sino a SERGIO AGUDELO, por lo que fue requerido para que aportara el nombre de la vereda a la cual pertenecía dicha finca o constancia de haber usado la vía telefónica (14).

El togado nuevamente hizo uso de los servicios de la misma empresa, pero ésta vez con resultado negativo (f. 17 anexo electrónico) debido a que no indicó la vereda, por lo que fue requerido por segunda vez para que hiciera la indicación correcta de la dirección al notificar (f. 18), hasta que finalmente, realizando el envío correctamente, el resultado continuó siendo inefectivo porque según la empresa de correo el demandado no reside allí (f. 19).

Si se tiene en cuenta el memorial del profesional en el que indica que la dirección finca La Playita de la vereda Guanguita de Villapinzón es la que figura en el pagaré base de ejecución (f. 15), y que ya se realizó la notificación por emplazamiento (f. 22), se entienden agotados todos los mecanismos para que sea conocido el proceso por la parte pasiva.

Sin embargo, para garantizar la salvaguarda de su derecho de contradicción, se hace necesario designarle un curador ad-litem, que vele por sus intereses dentro del proceso, dado que hasta la fecha no ha comparecido acorde a los artículos 293, 55, 48 y concordantes del C.G.P., ahora que se encuentra culminado el término respectivo, el 17 de agosto de 2023 (f. 21).

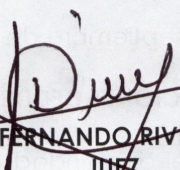
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

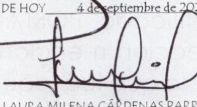
PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Doctor **HAMES ALIRIO MORA GUEVARA**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P..

SEGUNDO: Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P..

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

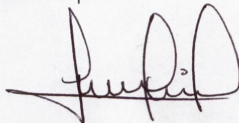
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00035

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FREDDY ALEXÁNDER SASTOQUE RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 24 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

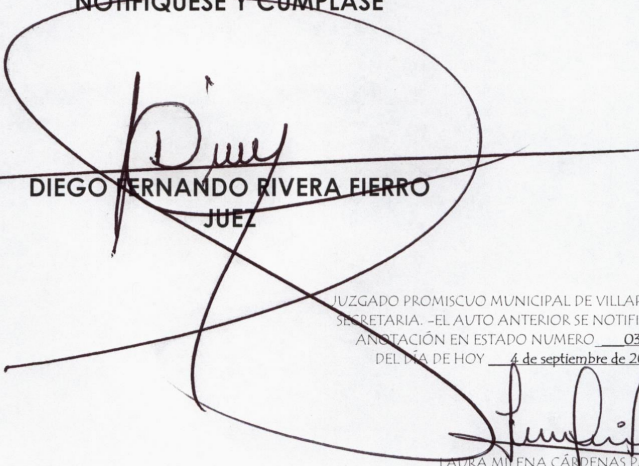
Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

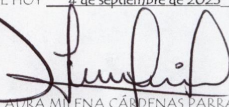
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

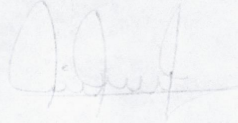
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033
DEL DIA DE HOY 4 de septiembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REP. EJECUTIVO N.º 2023-00038
DEMANDANTE: BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDDY ALEXANDER SASTOQUE RUIZ

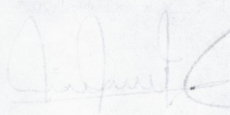
INFORME SECRETARIAL: Mediante el 24 de agosto de 2023, el Desapoderado
del Poder Judicial, en su calidad de Jefe de la Oficina de la Secretaría Judicial,
señala que este informe es el resultado de la investigación realizada por la
Secretaría Judicial sobre el caso en trámite.



LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL



DIEGO FERNANDO VIVERIANO





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (f. 18 anverso) _____ \$ 702.000

Notificaciones (f. 9 anverso) _____ \$ 50.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 752.000
--

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



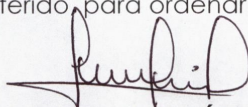
LAURA MENA CORDERO
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2021-00307

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: GREGORIA DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 24 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial del abogado de la parte demandante renunciando al poder conferido, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Doctor ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, apoderado de la entidad demandante, manifestando su renuncia al poder (f. 21), así como comunicación idéntica dirigida a la empresa ALIANZA SGP S.A.S., haciendo alusión al pago total de sus honorarios (f. 21 anverso), por lo que se sobreentiende que ésta última tiene por objeto dar a conocer a la empresa poderdante acerca de la renuncia, pese a que carece de constancia de recibido de la compañía y de constancia que permita corroborar la relación entre ésta y la entidad ejecutante.

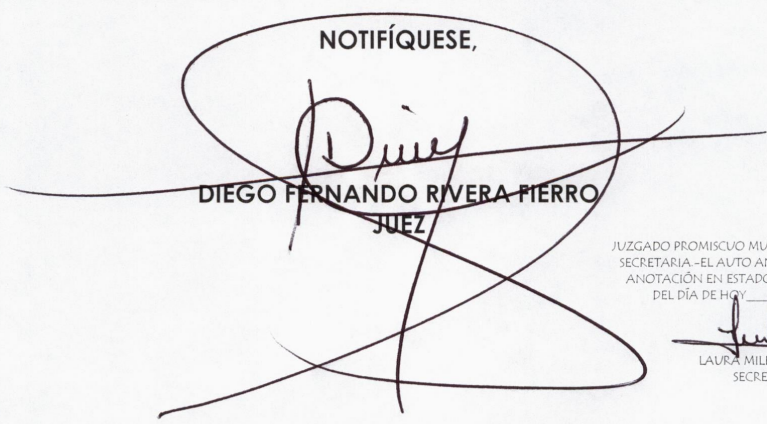
Por lo anterior, acorde al artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia, teniendo en cuenta que surte efectos hasta después de cinco (5) días de presentada, en espera de que el profesional aporte las constancias ausentes.

Por ello, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

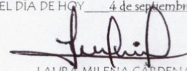
ACEPTAR LA RENUNCIA del Doctor ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, en los términos del artículo 76 del C.G.P., según lo motivado, en espera de que sea aportada prueba de la comunicación de ella a la empresa poderdante.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

RECELEUTIVO No. 2021-00001
DEMANDANTE: ECHICOLMATA S.A.
DEMANDADOS: GREGORIO DE JESUS MARTINEZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL - Vigencia de 2023. Al Despacho del señor
Jefe de Despacho, se presenta el informe del despacho de la parte demandante
relacionado con el caso de la demanda en el presente.

[Signature]

LAURA MILUJA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUFGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Al señor Jefe de Despacho, se presenta el informe del despacho de la parte demandante (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES



**Consejo Superior
de la Judicatura**

ACERCA DE LA RENUNCIA DEL SEÑOR ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA en los
terminos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 1712 de 2014
que establece el sistema de la administración de justicia.

NOTIFICACION

[Signature]
VIGILANCIA DE LA ADMINISTRACION

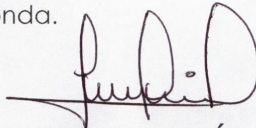
[Signature]

REF: EJECUTIVO No. 2021-00210

DEMANDANTE: ANA ADELINA BARRERO GARCÍA

DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante, aportando certificado de defunción de la demandante, pendiente para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se recibe memorial (f. 43) del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, en el cual allega certificado de defunción de la demandante, cuyo fallecimiento data del 24 de mayo de 2022 (anexo electrónico), fecha desde la cual culminó su mandato, y a su vez anterior a la cesión del presente crédito de parte de las herederas de su prohijada, lo que resulta inexplicable, salvo si la demandante hubiese sido incapaz para ese momento o situación similar, máxime cuando las herederas únicamente liquidaron la sucesión hasta el 23 de marzo de 2023 (escritura en anexo electrónico).

En consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en auto del 26 de mayo de 2023 (f. 42), dado que el abogado solo ha cumplido con uno de los requerimientos que allí se le hicieron. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

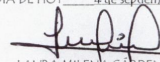
PREVIO A RECONOCER LA CESIÓN DE CRÉDITO, estarse a lo resuelto en auto del 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REP. ELECTIVO Nº 2021-00010
DEMANDANTE: ANA KATHIA BARRAS GARCIA
DEMANDADO: ROGUE FALCON TORRES FLORES

INFORME SECRETARIAL - El presente informe tiene por objeto informar al Sr. Jefe de la Oficina de la Defensoría del Pueblo sobre el estado de la gestión de la Defensoría del Pueblo en relación con el presente caso, de acuerdo a lo solicitado en la demanda.

LAURA MIRELLA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL



NOTIFICACIONES

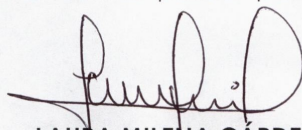
DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

REF: EJECUTIVO No. 2021-00017

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: LUZ MYRIAM ORJUELA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 24 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito corregida por el apoderado de la parte demandante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

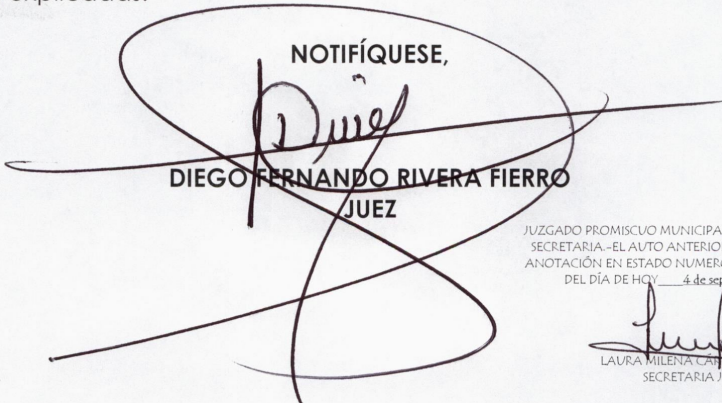
El Doctor ANDERSON FABIÁN CAMACHO SOLANO, apoderado de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito corregida (f. 39), de la cual se corrió el traslado virtual 043 del 16 al 18 de agosto de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. y una vez verificado que la obligación **7250318001513861** anunciada tanto en la demanda (f. 1 anverso) como en el mandamiento de pago (f. 24 anverso), es en realidad **725031800151386** y corresponde en todo caso al **pagaré 031806100007786** que está correctamente numerado en todo el expediente.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

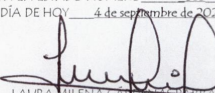
APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada con corrección, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF. EJECUTIVO No. 2021-00017
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: THE WYAM ORUELA GOMEZ

INFORME SECRETARÍA: El informe de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se indica que el demandante ha cumplido con la obligación de acreditar el pago de la deuda, y que el demandado no ha presentado ninguna prueba que acredite su derecho a la devolución de la deuda.

[Firma]

PAULA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL



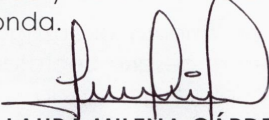
*Consejo Superior
de la Judicatura*

APROBAR LA LIQUIDACION DE CRÉDITO ASESORADO POR LA
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

[Firma]
[Firma]

REF: VERBAL OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-00081
DEMANDANTE: ROSALBA LÓPEZ DE MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA FARFÁN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del apoderado de algunos de las demandadas advirtiendo de error en término de traslado de excepciones de mérito y solicitando tener en cuenta solicitud de sentencia anticipada de demandados que no son sus clientes, junto con sendos memoriales de la apoderada de la parte demandante, oponiéndose a lo solicitado por el togado y descorriendo el traslado, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. En primer término, tanto el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ (f. 215 cuad. ppl.), como la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN (f. 216 y 217 cuad. ppl.), hacen ver que el Despacho por equivocación, en el auto del 14 de julio de 2023 (f. 212 cuad. ppl.), dio aplicación al artículo 110 del C.G.P., otorgando a la parte demandante, el término de veinte (20) días, que en realidad ya había corrido para la parte demandada, para la contestación de la demanda, cuando la etapa correspondiente era la del traslado de las excepciones a la parte activa, que era de cinco (5) días, acorde al artículo 370 del C.G.P.

Sin embargo, el Dr Varela, no hizo manifestación al respecto cuando se corrió equivocadamente dicho término en el auto del 2 de diciembre de 2022 (f. 194 cuad. ppl.), pese a que en ese momento interpuso reposición. Con ello, el yerro quedó convalidado, máxime cuando la misma parte a la que perjudica, también guardó silencio en esa ocasión.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el abogado es claro en que no interpone ahora recurso, dado que su interés se centra en que se dicte sentencia anticipada como lo solicitan los demandados que ahora son representados por el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVES QUINTERO (f. 191 anverso cuad. ppl.); no se modificará el auto, pero se tendrá en cuenta el término tal como lo ordena la *norma*, por (5) días, contados a partir del estado 026 del 17 de julio de 2023 (f. 214 anverso cuad. ppl.), que tenía que ser evidenciado por la apoderada de la parte activa para que hubiese manifestado oportunamente el yerro del Juzgado o haber hecho sus

solicitudes probatorias a tiempo, y no, hasta que su contraparte le remitió copia, ya culminado el mismo.

2. Así las cosas, los escritos de la profesional demandante resultan extemporáneos, por haber sido radicados el 2 de agosto de 2023 (f. 216 y 217 cuad. ppl.), dentro de los cinco (5) días, pero no del estado sino de la copia del escrito de su contraparte, radicada ante el Juzgado. Lo anterior por cuanto no puede darse aplicación al principio de la buena fe con base en el término conferido en el auto en mención, dado que la propia togada pone de presente que es consciente y conocedora del término que realmente concede la ley.

Sin embargo, lo que sí tomará en cuenta el Juzgado pero de manera oficiosa, son los testimonios que sea necesario decretar para tener claridad acerca de la fecha desde la cual se generó la obligación de hacer, materia de éste proceso, por lo que no considera momento propicio aún, para la emisión de una sentencia anticipada.

Entonces, si bien es cierto que el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, no actúa actualmente en representación de MARÍA ANTONIA FARFÁN ABRIL, MARÍA ISABEL FARFÁN ABRIL, HILDA INÉS OTÁLORA FARFÁN y LUIS ALBERTO FARFÁN FARFÁN, pese a que le fue reconocida personería para actuar incluso a nombre de éste último (f. 208 cuad. ppl.), cuyo nuevo abogado, el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVES QUINTERO, ya lo desplazó, al haber elevado solicitudes a nombre del ciudadano (f. 206 cuad. ppl.); en todo caso, la solicitud de sentencia anticipada existe, independientemente de quien la eleve y no puede ser descartada por su origen, como lo pretende la abogada, sino porque no es el momento procesal para que proceda, como ya se explicó, sin que sea necesario ahondar en cuanto a la interrupción del término de la prescripción, según el artículo 94 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, será la programación de fecha para audiencia inicial, frente a la excepción de mérito, ya trasladada, tal como se dejó consignado en el auto del 14 de julio de 2023 en el numeral tercero de la parte resolutive (f. 214 cuad. ppl.).

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

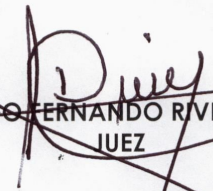
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL el día **MIÉRCOLES 15 de noviembre de 2023 a las 9:30 am, en SALA AUDIENCIAS.** Se previene a las partes para que en la diligencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas, además de dar lugar a la terminación del proceso.

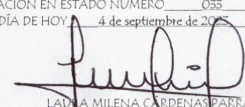
SEGUNDO: NO TENER POR PROBADA por el momento, la excepción de prescripción, por lo que en éste instante no se emitirá sentencia anticipada, según lo motivado.

TERCERO: Las solicitudes probatorias de la parte demandante podrán ser replanteadas en la diligencia, dado que por el momento resultaron extemporáneas, como se motivó.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2025


LINA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

[Handwritten signature]
D. JUAN CARLOS VILLALBA
PRESIDENTE

[Handwritten signature]

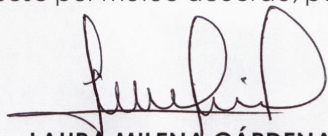


REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL No. 2019-00183

DEMANDANTE: MARÍA ELBA ORJUELA ZAMORA

DEMANDADO: MARÍA MARLÉN RUÍZ FORIGUA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 24 de agosto de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial suscrito por las dos partes en litigio, deprecando a través de la abogada de la parte activa, la suspensión del proceso por mutuo acuerdo, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la demandante, aporta solicitud de suspensión del proceso por tres (3) meses (f. 77), en atención a acuerdo celebrado entre ambas partes en conflicto, quienes firman el documento.

Acorde al artículo 161 numeral 2 del C.G.P., se tendrá por suspendido el proceso por el tiempo solicitado, teniendo en cuenta el pacto en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

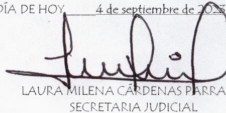
SUSPENDER el proceso hasta el 24 de noviembre de 2023, por solicitud mancomunada y jurídicamente asistida, como se motivó.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2023

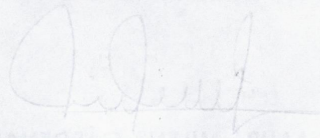


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBALE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL N° 2019-00183

DEMANDANTE: MARIA ELBA ORJUELA CAMORA
DEMANDADO: MARIA MARLEN RIVERA RIGUA Y OTRO

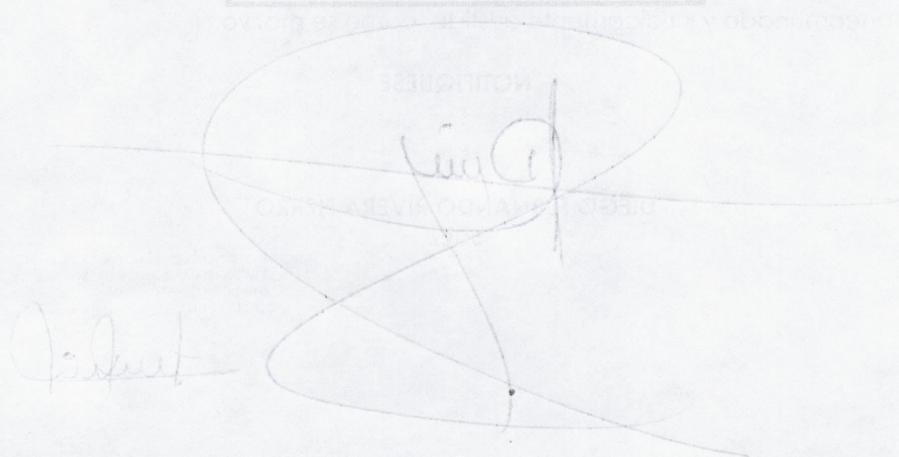
INFORME SECRETARIAL: Vigentes 24 de agosto de 2023. Por el presente
delante de la autoridad de la jurisdicción de la ciudad de Pinar del Rio
donde en el momento de la suscripción de la presente se encontraba
presente el demandado por motivo de haberse portado mal con el demandado
en el momento de la suscripción de la presente.



LAURA MILENA C. RODENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



*Consejo Superior
de la Judicatura*

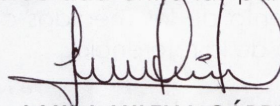


REF: EJECUTIVO No. 2023-00069

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: BENJAMÍN TORRES MURCIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del abogado de la parte demandante anunciando el pago total de la obligación y solicitando la terminación del proceso en virtud de transacción celebrada entre las partes, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, manifestado por la parte ejecutante, dando cuenta de transacción celebrada entre las partes, con la cual quedó saldada la deuda aquí ejecutada, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia, incluídas las costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del proceso cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, dándole prioridad a la voluntad de las partes que es ley para ellas, habiendo llegado entre las mismas a un mecanismo alternativo de solución de su conflicto, cual es la transacción, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que no se producirá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

RESUELVE

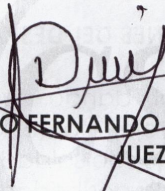
PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2023-00069, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en contra de BENJAMÍN TORRES MURCIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

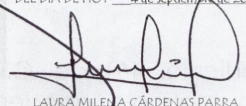
TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, teniendo en cuenta que no hay condena en costas.

QUINTO. - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

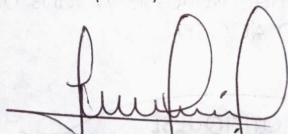
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 033
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2023


LAURA MILEIA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: VERBAL SUMARIO-ACCION PUBLICIANA No. 2022-00234
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA CASALLAS Y OTROS
DEMANDADOS: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 24 de agosto de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez transcurrido el término conferido en auto del 7 de julio de 2023 (f. 45), al nuevo apoderado de la parte demandada, para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de mayo del mismo año (f. 37), a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En auto del 5 de mayo de 2023 (f. 37), se requirió a la parte demandada para que aportara documentación e información acerca de la calidad en la que comparecerían los litisconsortes que tendrían que ser notificados por la parte activa.

En decisión del 7 de julio de 2023 (f. 45), se le concedió el término de veinte (20) días a la parte demandada para que su nuevo apoderado indicara de cuáles testigos desistía, los hechos concretos que pretende probar con los testimonios en los que insiste y sustentara el motivo por el cual considera litisconsortes necesarios a quienes así pretende hacer comparecer al proceso.

El Doctor CARLOS JULIO GALINDO VARGAS, fue reconocido como nuevo apoderado de la parte demandada en auto del 4 de agosto de 2023 (f. 49) recordándole del término en comento, pese a lo cual ha permanecido inactivo.

Así las cosas, una vez culminado el término sin que el togado observe cumplimiento a la orden judicial, en aplicación del artículo 317 numeral 1 del C.G.P., y únicamente en consideración a la fecha en que el profesional tomó el caso, pese a que la parte ha contado con un lapso más que suficiente para cumplir la carga procesal, se concederá el término de treinta (30) días para ello, transcurridos los cuales solo se tendrá por desistida tácitamente cualquier discusión acerca de litisconsortes necesarios y de pruebas testimoniales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CONCEDER EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS para que la parte demandada efectúe la carga procesal que le corresponde, acorde a lo motivado, so pena de considerar desistidas tácitamente las solicitudes de pruebas testimoniales y de litisconsortes necesarios elevadas originalmente por la Doctora MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2023

LAURA MILENA Cárdenas Parra
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

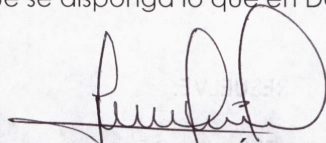
REF: REIVINDICATORIO No. 2022-00159

S.A.

DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS Y OTRA

DEMANDADO: GORGONIO CASALLAS CUFÍÑO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que, estando aún pendiente de sentencia, la última actuación del proceso data del 26 de agosto de 2022 (f. 20), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto del 26 de agosto de 2022 (f. 20), es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se aportó direcciones de notificación de todas las personas integrantes del contradictorio ni avalúo, como se requirió en dicho auto y por lo tanto lejos estaba de proferimiento de sentencia, como lo establece la norma, ya que ni siquiera la parte interesada completó las notificaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la presente

actuación se archiven las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso REIVINDICATORIO 2022-00159, de DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS Y DIANA JASBLEIDY FARFÁN CASALLAS contra GORGONIO CASALLAS CUFÍÑO Y ELBA CASALLAS CUFÍÑO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

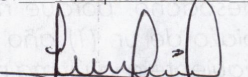
TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

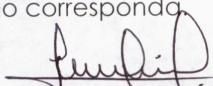
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2023


LAURA MILNEA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: No. 2023-00109 FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: NIDYA ESPERANZA CONTRERAS LÓPEZ
DEMANDADOS: EDISON ARLEY PENAGOS GIL

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 24 de agosto de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con contestación de la demanda sin excepciones, de parte del demandado, luego de haberse notificado personalmente, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El demandado EDISON ARLEY PENAGOS GIL, se notificó personalmente (f. 6) el 2 de agosto de 2023 y contestó la demanda a los 9 días siguientes (f. 7) dando cumplimiento al auto admisorio respectivo (f. 4).

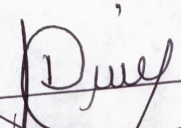
Ahora, en vista de que la contestación no contiene excepciones pero, muestra que el demandado coincide en el interés de la parte demandante en que se fije una cuota alimentaria, reprochando que ésta no ha tenido en cuenta la situación económica real del demandado y se ha negado presuntamente a brindar constancia de algunos pagos, entre otras quejas que plantea, se programará fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado,

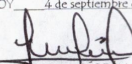
RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA PRESENCIAL de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **MIÉRCOLES 22 DE NOVIEMBRE a las 9:30 am**, previniendo a las partes, para que presenten en audiencia las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

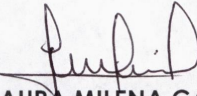
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2013-00228 ACUMULADO No. 2021-00125
DEMANDANTE: LEONARDO GARZÓN MELO
DEMANDADO: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando que se oficie al centro de reclusión militar en el que se encuentra su representado, para que asista a audiencia presencial programada, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la parte demandante, solicita que se oficie al CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR CPAMS-EJEPO para que su prohijado pueda asistir a la audiencia presencial programada para el 13 de septiembre de 2023.

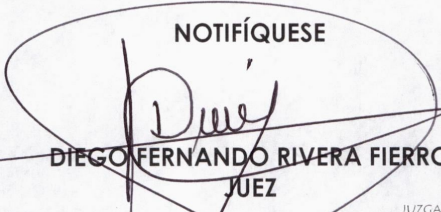
En consecuencia, por Secretaría se oficiará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

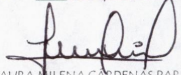
RESUELVE:

ACCEDER a lo solicitado por la abogada de LEONARDO GARZÓN MELO, tal como se motivó. Por Secretaría se oficiará al correo ejepo@buzonejercito.mil.co para el traslado del demandante.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2023

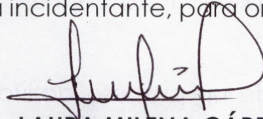

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2021-00319

DEMANDANTE: LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial del apoderado del deudor solicitando la declaración de nulidad de cualquier actuación posterior a la apertura del proceso de reorganización de pasivos que inició ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, la comunicación al secuestre sobre la terminación de sus funciones y el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes; así como justificación de inasistencia a audiencia de parte de la incidentante, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, se observa que el proceso tenía audiencia de incidente de oposición al secuestro señalada para el 9 de agosto de 2023 (f. 72 cuad. ppl.). Sin embargo, debido a la solicitud del Doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, apoderado del deudor, anunciando que fue admitido proceso de reorganización de pasivos en favor de su cliente, no se realizó la diligencia.

El abogado del deudor depreca la declaración de nulidad de las actuaciones posteriores al 7 de julio de 2023 (anexo electrónico), la comunicación de la culminación de su labor al secuestre y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes en el expediente con la consecuente comunicación de ello a las entidades a que haya lugar.

Adicionalmente, se observa que el Juzgado en comento, únicamente admitió la solicitud de reorganización y dispuso comunicar de ello a éste Estrado, con la advertencia de la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos o de restitución contra el deudor, así como la remisión de los que se tramitan en éste Despacho contra el ciudadano, bajo los radicados 2021-00257, 2018-00079, 2022-00134 y 2012-00299, además de éste.

Por otra parte, según el artículo 548 párrafo 2 del C.G.P., "(...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación (...)".

Como corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta el oficio mediante el cual el Juzgado en comento comunica sobre la admisión del proceso de reorganización de deudas, ello se observará, sin que resulten por el momento procedentes las solicitudes

del abogado, por cuanto lo ordenado se contrae a abstenerse de abrir nuevos procesos contra el deudor y enviarle a la entidad los reseñados.

Ahora, como estaba pendiente por resolverse el incidente de oposición al secuestro, éste quedará suspendido, por ser una actuación justo 7 de julio de 2023 (anexo electrónico) en comento, la que había programado fecha para la respectiva audiencia.

Por otra parte, la incidentante JENNY CASALLAS GARCÍA se excusa de su inasistencia debido al paro de taxistas (f. 75 cuad. ppl.), sin que ello merezca pronunciamiento alguno, dado que finalmente la audiencia no se hizo y la actuación quedó suspendida.

Teniendo en cuenta que se trataba de un proceso activo, se remitirá al Juzgado conecedor del trámite de reorganización para que disponga lo pertinente en cuanto a la medida de secuestro cuya oposición estaba pendiente y las demás que sean del caso.

RESUELVE

PRIMERO.- TENER EN CUENTA la admisión del proceso de reorganización de pasivos que se adelanta ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, acorde al artículo 548 del C.G.P., según lo motivado.

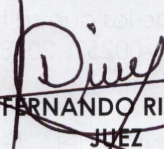
SEGUNDO.- SUSPENDER tanto el proceso como el incidente de oposición al secuestro, tal como se motivó, desde el 7 de julio de 2023, en espera de orden del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá al respecto.

TERCERO.- REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, por encontrarse activo, según se motivó.

CUARTO.- TENER EN CUENTA que desde el 7 de julio de 2023 no es posible abrir nuevos procesos ejecutivos ni de restitución contra JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA.

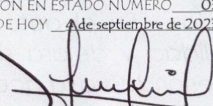
QUINTO.- NO ACCEDER a las solicitudes del Doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, por el momento, acorde a lo motivado y en especial, teniendo en cuenta que solo serían anulables las actuaciones posteriores al 7 de julio de 2023, las cuales no se surtieron finalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 033
DEL DÍA DE HOY 14 de septiembre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

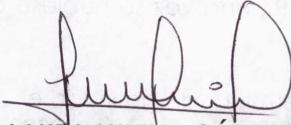
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00110

DEMANDANTE: MARÍA EUSTACIA RUBIANO DE GÓMEZ

DEMANDADO: NELSON EDUARDO GUALTEROS BENAVIDEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 24 de agosto de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con acata de notificación personal a uno de los demandados, contestación de la demanda con excepción de prescripción de la acción, de parte del abogado de aquel anexando poder, certificación de empresa de seguros y memoriales del apoderado de la parte activa renunciando a las pretensiones en cuanto a una de las demandadas y descorriendo traslado de la contestación de la demanda, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

A. El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte activa, reformó la demanda el 3 de febrero de 2022 (f. 13), en el sentido de que la ejecución ya no solo se dirija contra NEFTALÍ GUALTEROS SANTANA, sino también contra NELSON EDUARDO GUALTEROS BENAVIDEZ, su codeudor.

A consecuencia de la reforma, se emitió nuevo mandamiento de pago el 23 de septiembre de 2022 (f. 29), contra los dos (2) perseguidos y pese a ello, solamente NELSON EDUARDO GUALTEROS BENAVIDEZ fue notificado (f. 35).

B. Al no encontrarse completas las notificaciones, como era carga de la parte activa, se recibió contestación de la demanda y poder del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, el 21 de octubre de 2022 (f. 36), aduciendo que la acción se encuentra supuestamente prescrita, lo que no fue alegado como excepción previa mediante recurso de reposición oportunamente, sino enrostrado como excepción de fondo.

En particular, en tratándose de la excepción de prescripción extintiva, existen pronunciamientos como la sentencia SL-36932017 del 15 de marzo de 2017, en el radicado 56998, que puede aplicarse al presente caso analógicamente, que indican que no siempre debe tenerse ésta como excepción previa, sino que debe evaluarse el objetivo que persigue, puesto cuando se pretende que el derecho de la contraparte quede en pleno

vigor, puede ser alegada como de fondo, para que sea resuelta en la sentencia.

La jurisprudencia mencionada indica que cuando se pretende "atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, (...) para repeler que éste acabe en pleno vigor, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son de mérito o de fondo: Prescripción, (...). Así las cosas, (...) la ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas en la audiencia (...). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia".

Ante éste panorama, debería correrse traslado de la excepción de fondo, acorde al artículo 443 del C.G.P., una vez se hubiese culminado el trámite de notificaciones.

C. Sin embargo, en lugar de terminar de notificar, el abogado de la parte activa allega memorial el 16 de agosto de 2023, desistiendo de las pretensiones de la demanda en cuanto al demandado NEFTALÍ GUALTEROS SANTANA (f. 43), lo que implica que, acorde al artículo 314 del C.G.P., la acción se declarará terminada contra éste, sin disponer el levantamiento de la medida cautelar obrante (f. 22), dado que allí figura solamente como titular el demandado NELSON EDUARDO GUALTEROS BENAVIDEZ, quien, al haberse notificado personalmente (f. 35), ahora sí da lugar a la culminación de la etapa de notificaciones.

Lo anterior significa que hasta ahora procede correr traslado de la contestación de la contraparte, según el artículo 391 del C.G.P., pese a que el escrito del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES fue allegada casi un año atrás (f. 36), quedando pendiente también su reconocimiento de personería.

D. La empresa Seguros del Estado S.A. (f. 42) por otra parte, comunica información requerida en el mandamiento de pago, la cual está agregada al proceso y puede ser solicitada por los interesados al correo electrónico del Juzgado o en la baranda en el horario laboral.

E. Finalmente, en cuanto al descorrimento del traslado de la contestación de la demanda, suscrito por el apoderado ejecutor (f. 43 anverso), no se tendrá en cuenta por ahora, por cuanto acorde a la norma, no ha iniciado el término para ello, como ya se explicó.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda en cuanto a NEFTALÍ GUALTEROS SANTANA, acorde a lo motivado.

SEGUNDO. - TERMINAR POR DESISTIMIENTO el proceso en relación con NEFTALÍ GUALTEROS SANTANA, continuando tanto la acción ejecutiva exclusivamente en cuanto a NELSON EDUARDO GUALTEROS BENAVIDEZ, así

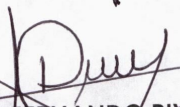
como la medida cautelar obrante en el expediente, según se indicó en la parte motiva.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, identificado con C.C. No. 80'295.071 de Lenguazaque y T.P. No. 57.733 del C.S. de la J., teniendo en cuenta que viene representando los intereses de la parte demandada, según la ley y con las facultades enunciadas en el poder conferido.

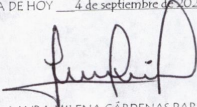
CUARTO. - CORRER TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA con excepción de mérito, suscrita por el apoderado de la parte demandada, por el término de diez (10) días, acorde a lo motivado.

QUINTO. - NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO acerca del comunicado de la empresa Seguros del Estado S.A., ni del memorial de descorrimento de traslado de la contestación de la demanda, por las razones explicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

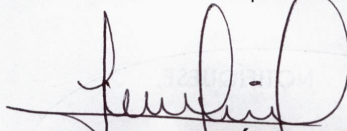
JUZGADO PROMISCVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2025


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: VERBAL SIMULACIÓN No. 2023-00202
DEMANDANTE: AMPARO HIDALGO BOCANÚMEN
DEMANDADOS: LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 31 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de simulación con anexos electrónicos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la anterior demanda presentada por AMPARO HIDALGO BOCANÚMEN, mediante el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 y subsiguientes de la misma obra, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda verbal de simulación de menor cuantía instaurada por AMPARO HIDALGO BOCANÚMEN contra LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN y LINA PAOLA HEREDIA SERRANO.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., atendiendo a lo regulado por la Ley 2213 de 2022 en caso de usar las vías electrónicas.

TERCERO. - CORRER TRASLADO de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO. - TRAMITAR el presente asunto como proceso verbal, por tratarse de menor cuantía y téngase en cuenta que éste proceso es de DOBLE INSTANCIA de conformidad con los artículos 25 y 26 del C.G.P., dado el valor comercial del vehículo objeto del contrato cuya declaración de simulación se pretende y la ausencia de pretensiones económicas.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, con C.C. No. 1.077.142.379 y T.P. No. 216.237 del C.S. de la J., como apoderado de la parte activa, en los términos y con las facultades de ley y del poder conferido.

SEXTO.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda respecto del vehículo de placas TMU 617 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia (art. 590 del C.G.P.), para lo cual se oficiará por Secretaría al correo ciudadano@envigado.gov.co, teniendo en cuenta la póliza aportada como caución por el 20% de la estimación de la cuantía.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

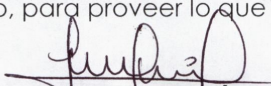
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033
DEL DIA DE HOY 4 de septiembre de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2020-00152
DEMANDANTE: KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VERA MELO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, a través de apoderado, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Doctor NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES, apoderado del demandado, presenta poder e incidente de nulidad (f. 1 cuad. incidente) junto con anexos electrónicos, por lo que, acorde al artículo 129 del C.G.P., se correrá traslado por tres (3) días y se reconocerá personería jurídica.

Cabe mencionar que la nulidad está planteada con fundamento en las causales de los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., ya que se pone de presente debate en cuanto a la notificación y al trámite surtido al proceso declarativo de resolución de contrato.

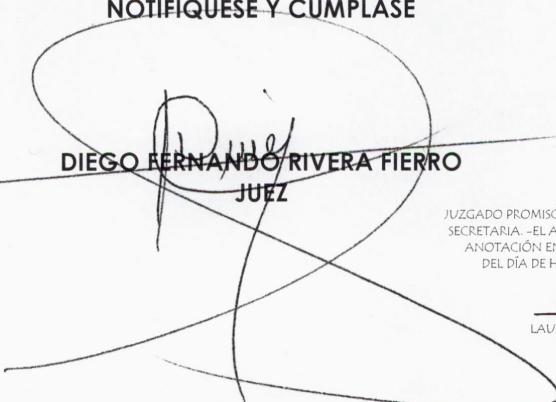
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

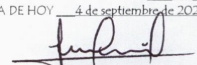
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80'466.875 de Villapinzón y T.P. No. 145.649 del C.S de la J., para que represente los intereses del demandado, acorde a la ley y con las facultades del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del incidente de nulidad presentado por la parte demandada en el proceso declarativo de resolución de contrato, por el término de **TRES (3) DÍAS**, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2023

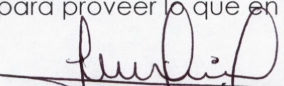

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2020-00152

DEMANDANTE: KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE

DEMANDADO: LUIS EDUARDO VERA MELO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría, además de constancia de inscripción de medida cautelar, con comisión que se encuentra pendiente, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, será aprobada.

2. Teniendo en cuenta comunicado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, dando cuenta de la inscripción de la medida de embargo de los inmuebles con **FOLIOS DE MATRÍCULA 154-32110 Y 154-32109**, se dispondrá la comisión de la medida de **SECUESTRO** con AMPLIAS FACULTADES, incluida la de sub-comisionar y la de designar secuestre de entre la lista de auxiliares de la justicia, siendo éstos denunciados por la parte interesada como de propiedad del demandado LUIS EDUARDO VERA MELO, con C.C. No. 80'468.530, ubicados ambos en zona rural de Villapinzón, denominados como lotes El Triunfo y Bellavista, acorde a lo regulado en el artículo 595 del C.G.P.

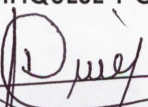
El límite de las medidas es de \$99'057.962. Por Secretaría se elaborará el despacho comisorio para que la parte interesada le dé trámite. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

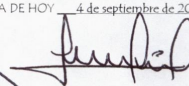
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

SEGUNDO: COMISIONAR el secuestro de los inmuebles El Triunfo y Bellavista del área rural de Villapinzón, vereda Casablanca, con folios de matrícula 154-32110 y 154-32109, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, a la Alcaldía de Villapinzón, con amplias facultades incluida la de sub-comisionar y designar secuestre auxiliar de la justicia. El despacho comisorio será elaborado para que la parte interesada lo tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

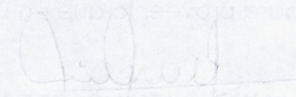

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 033
DEL DÍA DE HOY 4 de septiembre de 2023



REF. ELECTIVO NO. 2020-00152
DEMANDANTE: KAREN GENOVEV LOPEZ CHIHUAQUE
DEMANDADO: LUIS GUARDO VERA MERO

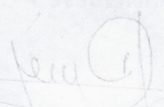
INFORME SECRETARIAL
Visto el proceso de conciliación de partes, el cual se celebró el día 15 de mayo de 2020, en el despacho de la Secretaría Judicial, con comparecencia de las partes, se concluyó que no se alcanzó un acuerdo conciliatorio.


SECRETARÍA JUDICIAL
AURA MIRELLA ARDAS MARRA

JUICIO PROMISCUO MUNICIPAL



*Consejo Superior
de la Judicatura*


DIEGO LUIS GUARDO VERA MERO





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (f. 7 anverso cuad. decla.) _____ \$ 1.485.870

Notificaciones (f. 27 anverso cuad. decla.) _____ \$ 384.192

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 1.870.062
--

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUDICADO PRIMARIO MUNICIPAL
SECRETARÍA

El presente es un documento de carácter confidencial

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado.



TOTAL DISTRIBUCIÓN DE COPIAS: 02

LAURA MARCELA VILLALBA PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL